

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 299

Panamá, 16 de julio de 2013

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción**

**Alegato de
conclusión.**

El Magíster Carlos Ayala Montero, actuando en representación de **Heroína Aurora Lasso Chávez**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 173 de 29 de agosto de 2012, emitida por el **Administrador de la Agencia del Área Económica Especial Panamá-Pacífico**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

En la Vista número 208 de 6 de mayo de 2013, a través de la cual contestamos la demanda, este Despacho manifestó que en el presente negocio no debía accederse a la pretensión de la actora, dirigida particularmente a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la Resolución 173 de 29 de agosto de 2012, por cuyo conducto el Administrador del Área Económica Especial Panamá Pacífico resolvió removerla del cargo que desempeñaba en el Departamento de Servicios Generales de la Dirección de Administración y Finanzas de esa entidad, pues, conforme estaba acreditado dentro del proceso desarrollado en sede administrativa: a) al mantener la categoría de servidora pública de libre nombramiento y remoción, Heroína Aurora Lasso Chávez podía ser removida del

puesto que ocupaba, sin que para ello fuera necesario la configuración de causas de naturaleza disciplinaria; y b) la recurrente tampoco había acreditado la incapacidad laboral que aduce padecer, según los requisitos establecidos en la Ley 42 de 1999 y en la Ley 59 de 2005.

En esta etapa del proceso, reiteramos que para la fecha en la que fue desvinculada de la función pública, la demandante no formaba parte de ninguna carrera pública, por lo que estaba sujeta, en cuanto a su estabilidad en el cargo, a la potestad discrecional de la autoridad nominadora, específicamente, el Administrador de la Agencia del Área Económica Especial Panamá-Pacífico, quien con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 30 de la Ley 41 de 20 de julio de 2004, estaba facultado para adoptar la decisión de remover a Lasso Chávez del puesto que desempeñaba en esa institución, sin que para ello fuera necesario invocar causales específicas o agotar un procedimiento interno, que no fuera otro que notificarla de la resolución impugnada y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa; posibilitándole con ello la impugnación del acto a través del correspondiente recurso de reconsideración y de apelación, tal como ocurrió en la vía gubernativa.

Por otra parte, debemos insistir en que, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 del Decreto Ejecutivo 88 de 2000, en concordancia con los artículos 15 de la Ley 43 de 2009 y 43 de la Ley 42 de 1999, la discapacidad debe ser diagnosticada por las autoridades competentes del Ministerio de Salud o de la Caja de Seguro Social, quienes, además, determinarán el grado de dicha discapacidad a través de las certificaciones correspondientes; sin embargo, en el proceso en estudio, resulta evidente que antes y después de la remoción del cargo, Heroína Aurora Lasso Chávez, no demostró, mediante certificación expedida por una autoridad médica competente al servicio de las instituciones

antes mencionadas, que la condición de salud que mantiene le produjera discapacidad laboral.

En ese orden de ideas, conviene recalcar que para acceder a la protección laboral que la Ley 59 de 2005 brinda a los servidores públicos con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, la demandante debió demostrar su condición de salud antes de la emisión del acto acusado, conforme al mecanismo establecido en el artículo 5 del mencionado cuerpo normativo, modificado por el artículo 11 de la Ley 4 de 25 de febrero de 2010, ya que ello era necesario a fin de no quedar sujeta a lo que establece el párrafo final de la propia disposición, el cual señala que: *“Mientras la comisión no expida la certificación de la que trata este artículo no es obligación de la institución pública reconocer la protección que brinda esta Ley.”*

De acuerdo con lo que aparece probado en el proceso, la actora nunca fue objeto de evaluación por parte de una comisión interdisciplinaria que se encargara de determinar su condición de salud física y mental y, por ende, no pudo acreditar ante la Agencia del Área Económica Especial Panamá Pacífico la certificación requerida por la ley; omisión que, en todo caso, le resulta imputable al no haber exigido a la institución el cumplimiento de lo dispuesto en la norma transcrita; de ahí que, al no estar establecido que su condición de salud le produjera discapacidad laboral, de conformidad con lo que señala el segundo párrafo del artículo 5, antes citado, no era obligación de la entidad demandada reconocer la protección laboral que brinda la aludida Ley 59 de 2005.

Actividad probatoria

En cuanto a la actividad probatoria desarrollada por la recurrente, resulta necesario destacar la escasa eficacia de las pruebas aportadas por ella frente a la obligación que le imponía el artículo 784 del Código Judicial, en el sentido de demostrar al Tribunal las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho de

las normas legales que ha invocado en sustento de su pretensión, por lo que estimamos que las afirmaciones hechas por éste en su demanda no han sido probadas.

En tal sentido, debemos referirnos a las certificaciones expedidas por los Médicos Iván Valderrama, Manuel Muñoz y Temístocles Díaz, cuyo contenido y firma fueron reconocidos por estos especialistas durante la etapa probatoria del presente proceso. Al respecto, nótese que a través de estas pruebas documentales la demandante intentó demostrarle a la Sala que padece una discapacidad laboral; no obstante, este Despacho insiste, al igual que lo hicimos en nuestra Vista de contestación de la demanda, que ninguno de estos documentos fue expedido por las autoridades competentes del Ministerio de Salud o de la Caja de Seguro Social, ni por una comisión interdisciplinaria nombrada para ese fin, tal como lo establecen, respectivamente, los artículos 55 del Decreto Ejecutivo 88 de 2000 y 11 de la Ley 4 de 2010, el cual modificó el artículo 5 de la Ley 59 de 2005 (Cfr. fojas 27-29 y 80 del expediente judicial).

En adición a lo anteriormente expuesto, es preciso indicar que en ninguna de las mencionadas certificaciones se expresa que Heroína Lasso Chávez presenta una condición invalidante que limite su capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal en el ser humano, por lo que dichos documentos no constituyen el medio idóneo para acreditar la incapacidad laboral que la actora manifiesta padecer, en los términos que, para tales efectos, establecen las normas relativas a la protección que se brinda a los servidores públicos con discapacidad (Cfr. fojas 27-29 y 80 del expediente judicial).

Por las mismas razones que hemos señalado, consideramos que las certificaciones expedidas por el Centro de Oftalmología, Doctor Iván R. Valderrama B., y la Clínica Muñoz, las cuales fueran admitidas como prueba de

informe mediante el Auto 110 de 4 de junio de 2013, tampoco cumplen con las exigencias que contemplan los cuerpos normativos citados para acreditar la discapacidad laboral.

Por otra parte, debemos señalar que las demás pruebas documentales aducidas por la parte actora, visibles en las fojas 12-19, 30-34 y 78-79 del expediente judicial, fueron rechazadas por el Tribunal mediante el referido auto de pruebas, al no reunir, en algunos casos, el requisito de autenticidad exigido por el artículo 833 del Código Judicial y, en otros, por ser inconducentes e ineficaces, conforme con lo establecido en el artículo 783 del mismo código de procedimiento (Cfr. fojas 81-82 del expediente judicial).

En este contexto, resulta oportuno citar un extracto de la Sentencia emitida por la Sala el 9 de febrero de 2011, en la que se pronunció con respecto a los efectos de la falta de cumplimiento de la exigencia contenida en el citado artículo 5 de la Ley 59 de 2005, modificado por el artículo 11 de la Ley 4 de 25 de febrero de 2010:

“De igual forma, esta Sala ha de mencionar que no tiene sustento lo afirmado por el demandante en cuanto a la infracción alegada sobre el artículo 12, 4, de la Ley 59 de 2005, puesto que tal como lo establece el artículo 5 de la propia ley, que fuera modificado por la Ley 4 de 25 de febrero de 2010, la protección que brinda la ley a las personas que padecen de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, se otorgará siempre y cuando sea expedida una certificación por una Comisión Interdisciplinaria nombrada para tal fin. Y que mientras esta comisión no expida tal certificación, no es obligación de la Institución pública reconocer la protección brindada por esta ley. Se advierte, que en este caso ... este documento tal como se ha podido corroborar no ha sido aportado para tal finalidad y en virtud de ello, al no estar acreditado el padecimiento o discapacidad alegada por el demandante, la entidad demandada podía dejar sin efecto el nombramiento del señor SALDAÑA, siendo que éste es un funcionario de libre nombramiento y remoción, razón por la cual no prospera los cargos endilgados sobre los artículo 1 de la Ley 59 de 2005.” (Lo resaltado es nuestro).

Sobre la base de las consideraciones previamente anotadas, este Despacho debe concluir que la recurrente no ha logrado desvirtuar la legalidad de la decisión de removerla del cargo que ocupaba en la Agencia del Área Económica Especial Panamá Pacífico, razón por la que solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Resolución 173 de 29 de agosto de 2012, emitida por el Administrador de esa entidad estatal, ni los actos confirmatorios y, por tanto, se desestimen las pretensiones de la demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licenciado Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 737-12